



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:06

Audiencia número:64

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por una de las partes pasivas y por la parte actora contra el auto número 385 que declaró no probadas la excepciones previas de prescripción y cosa juzgada y contra la sentencia N° 040. Providencias que fueron proferidas en la audiencia pública llevaba a cabo el 24 de febrero de 2023, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora GLADYS CECILIA MARTÍNEZ OCHOA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes Necesarios por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**AUTO N° 29**

A través de la providencia atacada – Auto número 385 del 24 de febrero de 2023 - el juzgado de conocimiento, declaró no probadas las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada propuestas por la demandada Porvenir S.A., en vista de que, respecto de la primera, entre la data en que le fue aprobada la solicitud de la pensión de vejez a la demandante por parte de la administradora de fondo de pensiones demandada, el 06 de noviembre de 2019 y la fecha



de la presentación de la demanda ante la Oficina Judicial Sección Reparto, el 08 de septiembre de 2022, no transcurrió el trienio previsto en nuestras leyes laborales, para que las pretensiones incoadas en la demanda de la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto al segundo de los medios exceptivos de cosa juzgada, expuso la A quo en la providencia atacada, que las pretensiones aquí reclamadas, son diferentes a las elevadas ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, con radicación 2019-0137, por lo tanto, pueden ser ventiladas a través del presente proceso, por cuanto los hechos y pretensiones de la presente demanda, básicamente están orientadas a obtener el pago de unos perjuicios ocasionados por la presunta negligencia de Porvenir S.A., donde se encuentra pensionada con un monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, ocasionándole un detrimento al patrimonio económico, pretensiones que difieren de las de la demanda que le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, con radicación 2019-0137, donde se pidió declarar la ineficacia y/o nulidad de la afiliación y/o traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por dicha administradora de fondo de pensiones.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A., interpuso el recurso de alzada contra la mentada providencia, insistiendo en que deben declararse probadas las excepciones formuladas como previas de cosa juzgada y prescripción, frente a la primera de ellas, expone que debe tenerse en cuenta que en el anterior proceso quedo establecido que no hubo responsabilidad alguna de su representada frente a la falta de información en el momento de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual, elemento que fue ventilado en el proceso que cursó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, por lo que se abriría un nuevo debate frente a lo que ya fue juzgado en anterior litigio relacionado con la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional, en el que se absolvió a la administradora de fondo de pensiones que representa.



En cuanto a la excepción de prescripción, asevera que los perjuicios reclamados fueron ocasionados a partir de la fecha de afiliación al régimen de ahorro individual por la supuesta falta de información en dicho acto lo que ocurrió en el año 2005, por lo que, al momento de incoar la presente acción, han pasado más de 3 años desde dicha data.

Para resolver se,

### CONSIDERA

Procede la Sala como primera medida, a verificar los presupuestos normativos de la cosa juzgada, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 303 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que prevén:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, entre otras manifestó:

*“(…) que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo. (...) En el sentido reseñado, la jurisprudencia laboral ha establecido que la fuerza material de la cosa juzgada, debe verificarse con respecto a todo lo que ha sido objeto de la decisión*



*judicial; por ello debe tenerse presente que el objeto del pleito bien puede aparecer tanto en la parte resolutive como en la motiva.(...)”.*

En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

Al revisar el libelo incoador, observa la Sala que la promotora del litigio en el libelo demandatorio inicial y en la reforma del mismo, pretende en síntesis, que se declare que acredita 1.408 semanas cotizadas en toda su vida laboral, tanto en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones como en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en este caso por Porvenir S.A. Igualmente, que se declare que por culpa y negligencia de dicha administradora de fondo de pensiones, se encuentra pensionada con un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, ocasionándole un detrimento en su patrimonio económico, pues está dejando de recibir unas diferencias económicas mensuales respecto de la mesada que pudo haber percibo de Colpensiones desde el mes de diciembre del 2019 y hasta la fecha, por el incumplimiento legal de información que debió suministrar de manera previa a la afiliación y traslado, y como consecuencia de ello, peticiona se condene a Porvenir S.A. a pagar a título de indemnización de perjuicios, la diferencia económica existente entre las mesadas pensionales reconocidas y devengadas en el régimen de ahorro individual y la mesada pensional estimada en el régimen de prima media, desde el mes de diciembre del año 2019, hasta el mes en que se profiera sentencia, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto la mesada pensional del mes de diciembre de 2019, y la adicional, dejadas de pagar, y por la diferencia económica debida de cada mesada y las que con posterioridad se continúen causando hasta su inclusión en nómina y normalización de la totalidad de la mesada pensional, y la indexación de cada rubro adeudado.



Ahora bien, la misma demandante en anterior oportunidad, instauró demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia contra Porvenir S.A. y contra Colpensiones, cuyo estudio le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en donde la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa, por intermedio de apoderado judicial, pretendía la ineficacia y/o nulidad de la afiliación y/o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., por inexistencia del consentimiento informado, y como consecuencia de ello, se ordene el reintegro a Colpensiones todos los valores o aportes, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la administradora, con todos sus frutos e intereses con motivo de su afiliación al régimen de prima media, debiendo ésta última recibir los mismos, manteniendo su afiliación y reconocerle la pensión de vejez desde que se hiciera efectivo su derecho pensional.

En primera instancia, el juzgado de conocimiento del anterior proceso, accedió a lo pretendido por la demandante mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2020, en la que declaró la ineficacia del traslado de la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, el cual realizó a Porvenir S.A., el 5 de marzo de 2005, y como consecuencia de ello, condenó a dicha administradora de pensiones privada a devolver a Colpensiones, los valores que hubiere recibido con motivo del afiliación o vinculación de la demandante; ordenó a Colpensiones que una vez Porvenir S.A., diera cumplimiento a lo antes enunciado, procediera a aceptar el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual al régimen de prima media. Así mismo, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a la accionante, desde el 6 de noviembre de 2019, a razón de trece mesadas al año, siendo el valor de la mesada para el año 2020 de \$1.110.577, y un retroactivo pensional comprendido del 6 de noviembre de 2019 hasta 30 de junio de 2020, en la suma de \$9.660.622, suma que se encuentra debidamente actualizada y sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar hasta el pago total de la obligación.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por las partes pasivas que integraron la Litis, los que fueron desatados por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través de sentencia calendada el 06 de agosto de 2021, en donde se revocó la decisión de primer grado en su totalidad, en atención al cambio



jurisprudencial efectuado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 373 de 2021, a través de la cual la alta corporación, planteo la improcedencia de la ineficacia del traslado de los pensionados por el régimen de ahorro individual que pretende regresar al régimen de prima media, en vista de que el derecho pensional reconocido en el primero de los régimen mencionados, resulta ser una situación jurídica consolidada que no se permite retrotraer por las implicaciones que conlleva, pues se afectarían no sólo la sostenibilidad y seguridad jurídica del sistema pensional, si no también derechos y obligaciones de diversas personas y entidades que intervienen en la dinámica del sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, de una confrontación minuciosa de las demandas instauradas por la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa, observa esta Sala de Decisión que el proceso que hoy nos ocupa, no versa sobre el mismo objeto que el anterior litigio, pues el primero de ellos, gira en torno a la procedencia o no de perjuicio ocasionado supuestamente a la aquí demandante po Porvenir S.A, con el consecuente pago de una indemnización, y el otrora, redundó sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional al régimen de ahorro individual y su consecuente retorno al régimen de prima media, además del reconocimiento y pago de una prestación económica de vejez por parte de la administradora de este último régimen.

Debe precisarse, a consideración de esta Corporación, que las anteriores pretensiones si se fundan sobre la misma causa, esto es, por la omisión al deber de información en la que pudo verse implicada a Porvenir S.A, cuando afilió a la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa al régimen de ahorro individual, siendo esa premisa la que precisamente debe analizarse de fondo por el Juez singular o colegiado al desatarse la Litis, pues a partir de tal acto se derivó posteriormente el reconocimiento de una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, momento a partir del cual se generó el supuesto perjuicio a favor de la afiliada pensionada, siempre y cuando se acrediten otros elementos que integran dicho rubro. Además, fue nuestro mismo órgano de cierre, quien a partir de su cambio jurisprudencial respecto a la improcedencia del traslado de régimen pensional cuando de afiliados pensionados en el régimen de ahorro individual se trata, abrió la brecha para que dicha población acuda a



instancias judiciales en pro de buscar una reparación a los daños producidos por tal acto de afiliación al régimen pensional privado, y su posterior reconocimiento de un derecho pensional.

Conforme a lo anterior, no se considera que se encuentre probado el medio exceptivo bajo estudio, como bien lo declaro la A quo en la providencia objeto de apelación.

En cuanto a la excepción de prescripción, debe resaltarse que en materia laboral y de seguridad social los derechos prescriben en un término de 3 años, así lo disponen los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ya quedo establecido que lo que pretende la demandante en el presente caso, es el reconocimiento y pago a título de indemnización de perjuicios, de la diferencia económica existente entre las mesadas pensionales reconocidas y devengadas en el régimen de ahorro individual y la mesada pensional estimada en el régimen de prima media, desde el mes de diciembre del año 2019 y en adelante, calenda desde la cual se haría exigible la obligación reclamada, y no desde el momento mismo de la afiliación al régimen de ahorro individual como lo pretende hacer ver la recurrente, amén que a criterio mayoritario de esta Sala de Decisión, la indemnización reclamada se encontraría directamente ligada a la pensión de vejez de la afiliada al régimen de ahorro individual, derecho que resulta iusfundamental e irrenunciable – Art. 48 Superior -, por lo que, los posibles perjuicios que la aquí demandante pretende, resultarían ser vitalicios y de tracto sucesivo, es decir, que resultaría ser una obligación que perduraría en el tiempo, y de salir avante, debe ser pagada de forma periódica por el fondo de pensiones privado, siendo únicamente afectados por el fenómeno de la prescripción, los rubros causados y no cobrados de forma oportuna.

Por lo anterior, el estudio de dicho medio exceptivo solo puede efectuarse al momento de desatarse la Litis de fondo, y no en la etapa procesal contenida en el artículo 77 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ello en vista del carácter mixto que posee tal medio de defensa. Punto de la decisión que ha de modificarse.



En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

### RESUELVE:

**MODIFICAR PARCIALMENTE** el Auto número 385 del 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ABSTENERSE** de resolver la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** formulada como **PREVIA** por Porvenir S.A., la cual será resuelta al momento de desatarse la Litis en la sentencia, y se **CONFIRMA** en lo demás, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

Culminado el estudio del recurso de apelación interpuesto contra el anterior auto, procede la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por Porvenir S.A. y por la parte actora con la sentencia proferida por la A quo, dentro de la misma audiencia pública llevaba a cabo el día 24 de febrero de 2023.

### ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de la demandante al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia solicita se condene a Porvenir al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las diferencias económicas de las mesadas pensionales debidas y se mantenga el resto de la providencia impugnada.

De otro lado, el apoderado de Porvenir S.A. refiere que la demandante esta recibiendo una pensión en modalidad de retiro programado, la que solicitó el 23 de enero de 2020, recibiendo para el año 2022 una mesada por valor de \$1.000.000. Sin que sea procedente la solicitud de perjuicios, sin que hubiese acreditado éstos, solo manifiesta la diferenciación de su mesada pensional frente a la que hubiese recibido en el régimen de prima media, olvidando que cada régimen tiene sus características propias. Solicitando la revocatoria de la providencia impugnada.

A continuación, se emite la siguiente



### SENTENCIA No. 058

Pretende la demandante que se declare que acredita 1.408 semanas cotizadas en toda su vida laboral, tanto en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones como en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en este caso por Porvenir S.A. Igualmente, que se declare que por culpa y negligencia de dicha administradora de fondo de pensiones, se encuentra pensionada con un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, ocasionándole un detrimento en su patrimonio económico, pues está dejando de recibir unas diferencias económicas mensuales respecto de la mesada que pudo haber percibo de Colpensiones desde el mes de diciembre del 2019 y hasta la fecha, por el incumplimiento legal de información que debió suministrar de manera previa a la afiliación y traslado, y como consecuencia de ello, peticiona se condene a Porvenir S.A. a pagar a título de indemnización de perjuicios, la diferencia económica existente entre las mesadas pensionales reconocidas y devengadas en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la mesada pensional estimada en el régimen de prima media desde el mes de diciembre del año 2019, hasta el mes en que se profiera sentencia, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto la mesada pensional del mes de diciembre de 2019, y la adicional, dejadas de pagar, y por la diferencia económica debida de cada mesada y las que con posterioridad se continúen causando hasta su inclusión en nómina y normalización de la totalidad de la mesada pensional, y la indexación de cada rubro adeudado.

En sustento de esas pretensiones, anuncia la demandante, en síntesis, que nació el 06 de noviembre de 1962, y se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en el año 1984 y estuvo hasta el 28 de febrero de 2005, régimen pensional a través del cual cotizó un total de 697 semanas. Que posteriormente cuando inicio a laborar con Corficolombiana, el 05 de marzo de 2005, le exigieron al momento de suscribir su contrato de trabajo, que debía afiliarse a Porvenir S.A. por ser dicha sociedad filial del Grupo Aval, y que el asesor de dicho



fondo de pensiones llegaría en cualquier momento para entrevistarla, asesorarla y resolver inquietudes. Entrevista o asesoría que nunca se efectuó por parte de Porvenir S.A.

Asegura que esa falta de asesoría e información por parte de la administradora de fondo de pensiones demandada, fue la que conllevó a que el día 05 de marzo de 2005, firmara el formulario de vinculación o traslado, resaltando que Porvenir S.A., no efectuó ni suministró información clara, concreta, real, seria, concisa y detallada, respecto de los beneficios, consecuencias, ventajas o desventajas, de trasladarse del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, régimen pensional último en donde alcanzó a cotizar 711 semanas a pensión.

Aduce que el día 23 de enero de 2020 le fue notificado por parte de Porvenir S.A., el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, monto que resulta ser inferior al que pudiese estar recibiendo en el régimen de prima media a través de Colpensiones, lo que le ha causado un daño, y por ende, un perjuicio económico a ella y a su núcleo familiar, traducidas en las diferencias pensionales causadas entre la mesada pensional reconocida en el régimen de ahorro individual, frente a la que pudo haber percibido en el régimen de prima media.

Finalmente, menciona el litigio que tuvo contra Porvenir S.A. y Colpensiones en donde no salió avante la ineficacia de la afiliación y el traslado de régimen pensional.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Porvenir S.A., da respuesta a la acción incoada inicialmente, así como a la reforma de la demanda por intermedio de apoderado judicial, acto último en donde expuso que no ha causado ninguna clase de daño a la demandante, pues la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa, no solo decidió vincularse a esa entidad el 05 de marzo de 2005 de manera libre y voluntaria, sino solicitar y acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, inicialmente desde el mes de diciembre del año 2019 siendo beneficiaria de la garantía mínima y posteriormente, a partir del mes de enero de 2020, en modalidad de retiro programado. En ese sentido, asegura



que no resulta procedente endilgarle la causación de unos perjuicios, toda vez que su representada no ha incumplido ninguna de las obligaciones contraídas con la demandante, ya que, por el contrario, una vez solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, se la otorgó dentro de los tiempos y bajo las condiciones señaladas desde siempre en la Ley 100 de 1993.

Sumado a lo anterior, aduce que no se puede desconocer que en el aparente daño que afirma la actora padece, participó en forma determinante su voluntad, en tanto que, jamás, pese a poder hacerlo, retornó al régimen de prima media y por el contrario, en el año 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que percibe desde hace más de 2 años.

Expone, que en todo caso, la demandante debe probar los perjuicios que aduce le causó su representada, en razón a la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, que impone a las partes *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; de manera que, si pretende el pago de una indemnización, a su cargo está acreditar tanto el daño, como la acción que se aduce causó un daño y el nexo de causalidad entre estos elementos.

Aduce además, sin que constituya aceptación de haber incurrido en alguna omisión en el deber de información, que la demandante en su condición de pensionada, celebró un nuevo acto jurídico para el reconocimiento de la pensión de vejez, lo que constituye ley para las partes, como lo enseña el artículo 1602 del Código Civil *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*, y, por ello, están llamados a producir consecuencias respecto de quienes los celebran, esto dentro de las reglas básicas de la teoría general de las obligaciones. En suma, apoya su tesis en lo manifestado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 17595 de 2017, respecto a que una vez reconocida la pensión de vejez esa parte de información se entiende superada con la celebración de ese nuevo acto jurídico, que solamente iría hasta que se fijan las condiciones del disfrute de la pensión.

Afirma, que no existe el incumplimiento de una obligación adquirida, tampoco un perjuicio respecto de la diferencia de mesada pensional por parte de la demandante, en tanto que, a



partir de enero de 2020, y previa solicitud elevada por la señora Gladys Cecilia Martínez, Porvenir s.a., le otorgó la pensión de vejez, y en la actualidad percibe mesada pensional en el monto de \$1.000.000, resaltando, que los fondos pensionales adquieren obligaciones de medio y la jurisprudencia de las altas cortes, ha explicado los conceptos de meras expectativas, expectativas legítimas, y derechos adquiridos en tratándose de derechos pensionales.

Plantea en su defensa como medios exceptivos de fondo: prescripción, prescripción de las obligaciones de tracto sucesivo, inexistencia del daño o perjuicio, enriquecimiento sin causa, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, pago, desconocimiento de los propios actos, la parte demandante alega su propia negligencia en su beneficio, ratificación de los actos jurídicos, la genérica y cosa juzgada, excepción última que fue propuesta como previa y declarada no probada por la A quo, cuyo estudio ya fue efectuado en líneas precedentes.

La Litis Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, se opone a las pretensiones que fueron reformadas por la parte actora, toda vez que no es la entidad llamada a responder por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora y en ese sentido no habría lugar a imponer a su cargo cumplimiento de obligación alguna en favor de la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa. No obstante, en atención a los pedimentos del libelo introductor a su representada no le es dable aseverar ni valorar actos de los cuales no tiene conocimiento ni le corresponde valorar, razón por la cual la suscrita se atiene a lo que se llegue a probar en el curso de la demanda respecto a las declaraciones y actuaciones endilgadas a la demandada Porvenir S.A, para lo cual, formula las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

Finalmente, la integrada como Litisconsorte Necesaria La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda inicial, más no a la reforma que la parte actora hiciera posteriormente, en donde en su intervención inicial, se opone a las pretensiones reclamadas por la demandante por improcedentes, en atención a que se evidencia que el punto central de controversia se concreta en el hecho que se condene



a Porvenir S.A al reconocimiento y pago de una eventual indemnización de perjuicios a la cual considera tener derecho la demandante, como consecuencia de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, indemnización que en el decir de la parte actora se genera por el supuesto incumplimiento del deber de información por parte de la aludida administradora de fondo de pensiones en relación con las ventajas y/o desventajas de su traslado al régimen de ahorro individual, lo que supuestamente le causo una desmejora en el valor de su mesada pensional en comparación con la que habría percibido si hubiese seguido afiliada al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Expone que, no es de competencia de ese Ministerio ni mucho menos, de la Oficina de Bonos Pensionales, el establecer si le asiste razón a la parte actora para reclamar la presunta indemnización de perjuicios que pretende le sea reconocida a través del presente proceso ordinario laboral, por cuanto desconoce las circunstancias en que se produjo el traslado de la demandante de régimen pensional y, por consiguiente, desconoce la asesoría que Porvenir S.A., pudo haberle brindado a la señora Martínez Ochoa con el fin de convencerla de realizar el traslado antes indicado y menos aún, si la señora en mención quien funge como demandante durante el tiempo que ha estado vinculada con dicha administradora de fondo de pensiones, recibió o ha recibido de ésta la información suficiente, clara, precisa y concisa para que ella pudiese establecer si le convenía estar en el régimen de ahorro individual o si por el contrario, debería retornar al régimen de prima media, es decir a Colpensiones para no verse perjudicada en el monto que por concepto de pensión le correspondería.

Formula en su defensa las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otras.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia, en la que la A quo declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por Colpensiones y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda; declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por Porvenir S.A, y



declaró que la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa, le asiste derecho a la indemnización de perjuicios, causados por la omisión por parte de Porvenir S.A. en el deber de información clara, cierta, suficiente y oportuna, al momento de realizar el traslado, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen ahorro individual con solidaridad.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Porvenir S.A. a pagar a favor de la demandante por concepto de la indemnización de perjuicios, el valor correspondiente a las diferencias resultantes entre la mesada reconocida en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la estimada en el régimen de prima media, causadas desde el 06 de noviembre de 2019, hasta el día en que efectivamente sea reajustada la mesada pensional, incluyendo la mesada adicional de diciembre, diferencias que la A quo liquidó hasta el 28 de febrero de 2023, en la suma de \$13.665.451, y que ordeno sean pagadas de forma indexada. Igualmente, condenó a Porvenir S.A a continuar cancelándole a la promotora del litigio, en la totalidad de la mesada ya reajustada, en forma vitalicia, desde el 01 de marzo de 2023, en cuantía de \$1.479.072, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

Finalmente, condenó a Porvenir S.A. a pagar la suma de \$3.129.960, por concepto de mesada de noviembre de 2019, correspondiente a 25 días, más los 25 días adicionales y mesada de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre dicho rubro.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado, partió por establecer que no existe material probatorio dentro del plenario que ilustre que el fondo de pensiones privado le hubiese dado a la demandante información clara, efectiva y veraz donde se le explicase las consecuencias de su traslado frente al cambio de régimen al momento en que se concretara su derecho pensional, es decir que además de las bondades del régimen de ahorro individual con solidaridad, también debió estar enterada de las consecuencias que podría presentarse con dicho traslado, para que pudiese tener la alternativa de optar por uno u otro régimen.



Igualmente, en apoyo de la sentencia SL 373 de 2021 emanada por nuestro órgano de cierre, expuso que en aquellos casos en que el demandante ostente la calidad de pensionado, y se vea afectado en la cuantía de su pensión, puede entrar a reclamar la indemnización total de perjuicios, generados de las diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida en el régimen de ahorro individual y la que pudo haber obtenido si hubiera permanecido en el régimen de prima media, para lo cual, determinó que la demandante cumplió con los requisitos de edad y semanas exigidos en la Ley 797 de 2003, y de los cálculos que efectuó del ingreso base de liquidación y monto, le arrojó una mesada superior a la reconocida por Porvenir S.A. para el 2019 y los años siguientes.

En cuanto a la condena de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, adujo la A quo que a pesar de que la pensión de vejez le fue aprobada por Porvenir S.A desde el día 06 de noviembre de 2019, su pago se le inició desde el 20 de enero de 2020, por lo que a su criterio debe cancelársele a la demandante las mesadas pensionales desde su arribo de la edad de 57 años, esto es, desde el 06 de noviembre de 2019, incluidas la adicional y la de diciembre de la misma anualidad, las que calculó en la suma de \$3.129.960, valor sobre el cual debe cancelarse los intereses de mora, y no sobre las diferencias pensionales debidas, pues la orden de pago de las mismas surge por concepto de una indemnización de perjuicios, y en su lugar se ordena su indexación.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, formula el recurso de alzada, insistiendo en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las diferencias económicas reconocidas por la A quo, para lo cual se debe tener en cuenta la mala fe y la negligencia del fondo privado en el momento del reconocimiento de la pensión, ya que por dicho acto se le causó un perjuicio a la demandante al pagársele una mesada pensional equivalente a un salario mínimo, sumado al incumplimiento del deber legal de información que se generó al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.



La apoderada judicial de Porvenir S.A también interpuso el recurso de alzada, solicitando se revoque la decisión de primer grado, reiterando los argumentos expuestos al momento en que interpuso el recurso de apelación contra el auto que profirió la juez de instancia, donde declaró no probada la excepción de cosa juzgada. Además, indica que no existe nexo causal en los cuales se indique que a la demandante se le causó un perjuicio a raíz de la falta de información, pues dicho hecho no fue acreditado en el proceso, adicional que sobre él existe cosa juzgada en proceso anterior. Así mismo, expone que no se logró acreditar el daño causado a la demandante, a través de cualquier medio probatorio, pues la sola diferencia pensional no puede considerarse un perjuicio, si en cuenta se tiene que la demandante sabía con anterioridad que la mesada pensional era diferente a la del Instituto de Seguros Sociales y aun así, teniendo conocimiento de ello, la demandante radicó solicitud tendiente a obtener la pensión de vejez ante Porvenir S.A, asumiendo toda responsabilidad y suscribiendo un contrato totalmente diferente al de la afiliación, amén que dentro del proceso tampoco se acreditó queja alguna por parte de la demandante, sobre el valor de su mesada pensional.

Aduce también, que la demandante suscribió el formulario de afiliación a Porvenir S.A., de forma libre y voluntaria, además que su representada siempre brindó la información, y reitera que al momento de la suscripción del contrato de pensión, se le explicó las características y consecuencias de la pensión a reconocer, y la forma en que va a recibir su mesada pensional, sin que sea de recibo, que luego de más de 2 años de percibir la prestación asevere que se le ha ocasionado un perjuicio no probado por demás.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, determinar i) si hay lugar o no al reconocimiento de una indemnización de perjuicios a favor de la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa, como consecuencia de su traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ii) en caso afirmativo, determinar su cuantía, y si la misma se encuentra afectada o no por el fenómeno de la prescripción.



En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La fecha de nacimiento de la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa, el día 08 de noviembre de 1962.
- Que la demandante en mención, estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, desde el 26 de noviembre de 1984 y hasta el 30 de abril de 2005, interregno temporal donde efectuó cotizaciones a través de varios empleadores privados.
- Que la señora Martínez Ochoa se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en este caso por Porvenir S.A., en el mes de marzo de 2005, con fecha de efectividad el 1° de mayo del mismo año.
- Finalmente, no fue objeto de discusión, que la promotora del litigio le fue reconocida la garantía de pensión mínima de vejez por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el fondo de pensiones privado llamado a juicio, a partir del 23 de enero de 2020, y posteriormente convertida a una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, siendo esta última prestación la que actualmente se encuentra percibiendo.

Antes de iniciar el estudio de los anteriores problemas jurídicos planteados, considera importante recalcar por la mayoría de los integrantes de esta Sala de Decisión, que en anteriores oportunidades se ha adoptado la tesis de la procedencia de la ineficacia de traslado de régimen pensional cuando se trata de demandantes pensionados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tesis que a la fecha se mantiene. No obstante, en vista de que en el presente asunto se abordará el estudio de los perjuicios reclamados por la promotora del litigio, a los que la A quo accedió y que fueron objeto de censura por la parte pasiva de la Litis, dichos perjuicios deben analizarse, al igual que cuando se estudia la ineficacia del traslado pensional, esto es, por la omisión al deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas, amén de otros requisitos jurídicamente relevantes para la causación de esa indemnización a la que podría tener derecho la aquí demandante, por no



haberse podido pensionar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por Colpensiones.

## DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Entra la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado, tendiente a determinar la procedencia o no de la indemnización de perjuicios, para lo cual, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 2341 y 2356 del Código Civil<sup>1</sup>, que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, prevé la concurrencia de tres elementos configurativos de una responsabilidad común, como lo son: i) la culpa, ii) el daño y iii) el nexo de causalidad entre ambos.

En torno al primer elemento, *la culpa*, se debe precisar, que, para que se genere la obligación de indemnizar un daño, no basta con afirmar que se causó el mismo, sino que resulta indispensable, que se compruebe, que quien causó dicho daño actuó con culpa, y para el caso que hoy nos ocupa, esa culpa se traduce en la omisión del fondo de pensiones privado de suministrar una información veraz, oportuna y comprensible a la persona que desea afiliarse y posteriormente trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que administra, debiendo la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio, demostrar que sí actuó con diligencia y cuidado, en atención a sus obligaciones como administradoras de un servicio público de carácter obligatorio, como lo es

---

<sup>1</sup> Artículo 2341 del c.c. Responsabilidad extracontractual: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2356 ibidem. Responsabilidad por malicia o negligencia: Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta ...

<sup>2</sup> Artículo 16 de la Ley 446 de 1998: Valoración De Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.



la seguridad social, por delegación del artículo 48 de la Constitución Política<sup>3</sup> y por los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 del Código Civil<sup>5</sup>; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

---

<sup>3</sup> Artículo 48. Constitución Política de Colombia: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

<sup>4</sup> Artículo 90. Ley 100 de 1993. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación se autoriza.

Las sociedades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de cesantía, están facultadas para administrar simultáneamente fondos de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 91. Ibídem: REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.

(...)

d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente, para cumplir adecuadamente con la administración apropiada de los recursos confiados, de acuerdo con la naturaleza del plan de pensiones ofrecido.

<sup>5</sup> Artículo 1501 Código Civil: COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.



Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

De lo anterior, se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión, y cuya carga de la prueba se encuentra en cabeza de la administradora de fondo de pensiones llamadas a juicio.

En el proceso bajo estudio, omitió el fondo privado Porvenir S.A., el deber de acreditar que a la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa se le brindó una información suficiente sobre los



beneficios y bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, al momento en que aquella fue afiliada a dicha la administradora de fondo de pensiones y consecuentemente trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con fecha de efectividad el 1° de mayo de 2005.

Tampoco se demostró que Porvenir S.A cuando afilió a la aquí demandante al régimen de ahorro individual y aceptó su consecuente traslado, que le hubiese suministrado una información veraz, oportuna y comprensible, que fuera suficiente para dar a conocer las diferentes alternativas de cada una de las modalidades de pensión en el régimen pensional privado, con sus beneficios e inconvenientes que el mismo contenía, y aún llegado el caso, desanimarla para que tomase una decisión que no lo fuera a perjudicarla a futuro.

Ahora bien, debe resaltarse que si bien la administradora de fondo de pensiones demandada allegó con su contestación, un formulario de solicitud por pensión de garantía mínima y un contrato de retiro programado ambos suscritos por la aquí demandante, en donde se plasma una descripción detallada de las características que tendría la prestación económica de vejez en la modalidad de retiro programado, dicha información fue efectuada al momento mismo en que la afiliada se acercó al fondo de pensiones privado a obtener su derecho pensional en el año 2019, es decir, luego de casi 14 años de haberse trasladado al régimen de ahorro individual, fecha en la que ya no tenía posibilidad alguna de iniciar su trámite de traslado de régimen pensional, por no encontrarse dentro del límite de tiempo establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Además, el solo hecho de que la aquí demandante solicitara ante Porvenir S.A el reconocimiento de su pensión de vejez en el mes de noviembre de 2019, no es indicativo de que la afiliada, hubiese tenido conocimiento previo de que la mesada pensional que iba a recibir era diferente a la del Instituto de Seguros Sociales, ni que, con dicho acto, hubiese asumido una absoluta responsabilidad, como desacertadamente lo pretende hacer ver la recurrente en su recurso de alzada. Por el contrario, no se puede señalar negativamente el que la afiliada hubiese acudido a su fondo de pensiones, a fin de obtener una prestación económica producto de sus aportes rendidos por prestar su fuerza laboral, y para menguar las



contingencias derivadas de la vejez, convirtiéndose también en una de sus principales fuentes de ingreso económico.

De lo anterior, resulta evidente la configuración del elemento de la *culpa* en cabeza de Porvenir S.A., y que se considera necesario para continuar con el estudio de los demás elementos arriba mencionados, a efectos de estudiar la posible condena por indemnización de perjuicios.

Frente al *daño*, según Fernando Hinestroza:

*“...Es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja...”<sup>6</sup>*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que ese daño sufrido tiene unas características, pues debe ser personal y cierto, el primero de ellos significa que quien solicita la indemnización de un perjuicio lo debe haber soportado o padecido, y, cierto, lo que se traduce en la demostración de la víctima de la vulneración, detrimento, menoscabo o deterioro de un interés jurídicamente protegido, sea éste de carácter pecuniario o no, por parte de un tercero, cuya consecuencia sea una merma patrimonial o extrapatrimonial, pasada o futura, más no eventual.

De la lectura de los hechos de la demanda inicial y reformada, ese daño o afectación a la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa, se presentó en el momento mismo en que le fue reconocida la garantía de pensión mínima de vejez por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y de Porvenir S.A. actualmente administrada bajo la modalidad de retiro programado, en vista, de que, si hubiera continuado afiliada y cotizando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, hubiera podido percibir una mesada pensional mayor a la que le fue concedida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, situación que

---

<sup>6</sup> Fernando Hinestroza. Derecho de obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, p. 529.



según afirmaciones de la propia demandante en su libelo incoador, le ha causado un perjuicio económico.

Al respecto, nuestro órgano de cierre en reciente pronunciamiento contenido en la sentencia SL 2924 de 2023, abarcó el tema aquí debatido, en donde precisó, que el daño, no puede delimitarse simplemente a afirmar que existe una diferencia entre el valor de las mesadas pensionales de uno y otro régimen, pues para fijar el perjuicio, debe la parte interesada establecer si cumple los requisitos para causar el derecho a la pensión de vejez en el Rpm, así como la fecha en que esta sería exigible y el valor de la prestación, pues de no hacerlo implicaría referirse a un daño inexistente o a una mera expectativa de recibir una prestación en Colpensiones.

De igual forma, la alta corporación en la aludida providencia, expuso, que, al interesado le corresponde identificar también la modalidad a través de la cual se pensionó en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, su incidencia en el valor de la prestación, la existencia de beneficiarios, determinar si recibió excedentes de libre disponibilidad, y, finalmente, si la pensión se financia con un bono pensional. Ello, en vista de que el valor de la mesada pensional varía entre una y otra modalidad.

Finalmente, precisó:

*“También, es obligación de quien demanda definir el daño emergente y lucro cesante, con el objetivo de que pueda ser reparado integralmente como si el acto de traslado no hubiera nacido a la vida jurídica (CSJ SL373-2021). Concretamente, para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, se requiere de una información y argumentación adicional a la elaborada en los términos de la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales, pues ese solo dato no abarca el resarcimiento del perjuicio que se pretende y, en consecuencia, hace al daño indeterminado.*

*Recalca la Sala que la discusión sobre la indemnización de perjuicios y su procedencia, en modo alguno puede tornarse genérica y definirse solamente desde la diferencia de lo que hubieran sido las mesadas pensionales entre regímenes; por tratarse de un resarcimiento, es necesario que se aborde cada caso concreto a partir de las características y situación de cada uno de los pensionados.*



*Esto, sin mencionar la incidencia que tiene la condena en términos de sostenibilidad financiera del Sistema y su operación eficiente. La discusión no puede erigirse sobre los presupuestos de que el Régimen de Prima Media siempre es mejor que el de Ahorro Individual, ni mucho menos que la condición de pensionado en este último régimen, de lugar a ser indemnizado por perjuicios.”*

Precisado lo anterior, observa la Sala, que a la demandante le fue otorgada la garantía de pensión mínima de vejez por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por Porvenir S.A., a partir del mes de enero de 2020, tal y como se observa en la comunicación suscrita por dicha administradora de fondo de pensiones de fecha 23 del mismo mes y año y dirigida a la aquí demandante, en donde se le informó que su solicitud de pensión de vejez había sido aprobada, en cuantía de \$877.803, valor que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente /12MemorialContestacionDemandaPorvenirS.A. fl. 168 a 170)

La anterior prestación le fue reconocida a la demandante de forma temporal hasta que la Oficina de Bonos Pensionales de Minhacienda gire el valor del bono pensional, puesto que posteriormente Porvenir S.A., transformó la misma bajo la modalidad de retiro programado, con una mesada de igual valor. (12MemorialContestacionDemandaPorvenirS.A. fl. 125)

En contraste con lo anterior, se debe tener en cuenta que la parte actora en su demanda, efectuó un análisis de los daños generados a la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa, producto de la cuantía de la mesada pensional reconocida en el régimen de ahorro individual en comparación con la mesada estimada que pudo haber recibido en el régimen de prima media para lo cual calculó un valor del ingreso base de liquidación y monto, en atención a las fórmulas previstas en la Ley 100 de 1993, así como también, calculó a título de perjuicio, el lucro cesante consolidado y futuro con base en dichas diferencias pensionales resultantes, lo que a consideración de esta Sala, permite demostrar que el daño resulta existente, por ser personal y cierto.

Finalmente, en torno a último de los elementos para que proceda la indemnización de perjuicios, esto es, *el nexo de causalidad entre la culpa y el daño*, esta se traduce en la premisa



de que si el afiliado hubiera tenido toda la información necesaria acerca del funcionamiento de los regímenes pensionales, así como las ventajas y desventajas de cada uno frente al reconocimiento de la pensión de vejez, probablemente no se hubiera trasladado, ni mucho menos producido el perjuicio que se alega, relación de causalidad que a criterio de esta Sala de Decisión está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Así las cosas, se encuentran demostrados los tres elementos que deben concurrir, para que se cause a favor de la demandante la indemnización de perjuicios, traducida en las diferencias pensionales generadas por el actuar omisivo de Porvenir S.A.

#### **DEL CALCULO DE LA PENSION DE VEJEZ EN EL RPMPD**

A efectos de calcular la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo primero en establecerse por esta Sala de Decisión, son las exigencias contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*



*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

Al tomar en cuenta las cotizaciones que se reflejan en la historia laboral de la demandante expedida por Porvenir S.A., el número de semanas cotizadas en ambos regímenes pensionales asciende a un total de 1.449, arribando a la edad mínima de 57 años, el 06 de noviembre de 2019, al haber nacido en la misma diada del año 1962, reuniendo así los dos requisitos a que alude la norma en cita.

Para el cálculo de la pensión de vejez, bajo la norma en mención, en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación más favorable para la aquí demandante, sería el promediado con los salarios cotizados en los 10 últimos años que asciende a \$1.738.872, guarismo al que se le debe aplicar un monto del 67.45%, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y en función de las semanas cotizadas en su totalidad – 1.449 -, lo que nos arroja una mesada pensional para el año 2019 de \$1.172.869, cálculos en el que se tuvo en cuenta hasta la última semana cotizadas, tal y como se observa a continuación:

**LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS**

Afiliado(a):	GLADYS CECILIA MARTINEZ OCHOA	Nacimiento:	06/11/1962	57 años a	06/11/2019
Edad a	1-abr.-94	31	Última cotización:		
Sexo (M/F):	F		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		9,216
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		29/06/2019

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
29-jun.-09   31-dic.-09	1	\$ 1,027,000	69.80	100.00	182	1,471,372	74,386.05
1-ene.-10   31-ene.-10	1	\$ 1,027,000	71.20	100.00	30	1,442,496	12,020.80
1-feb.-10   28-feb.-10	1	\$ 1,027,000	71.20	100.00	30	1,442,496	12,020.80
1-mar.-10   31-mar.-10	1	\$ 1,246,000	71.20	100.00	30	1,750,098	14,584.15
1-abr.-10   31-dic.-10	1	\$ 1,100,000	71.20	100.00	270	1,545,030	115,877.26
1-ene.-11   28-feb.-11	1	\$ 1,100,000	73.45	100.00	60	1,497,540	24,959.00
1-mar.-11   31-mar.-11	1	\$ 1,247,000	73.45	100.00	30	1,697,666	14,147.21
1-abr.-11   30-abr.-11	1	\$ 1,350,000	73.45	100.00	30	1,837,890	15,315.75
1-may.-11   31-dic.-11	1	\$ 1,149,000	73.45	100.00	240	1,564,249	104,283.24
1-ene.-12   29-feb.-12	1	\$ 1,149,000	76.19	100.00	60	1,508,038	25,133.97



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GLADYS CECILIA MARTINEZ OCHOA  
VS POVENIR S.A. Y OTRO  
RAD. 76001-31-05-009-2022-00497-01

1-mar.-12	31-mar.-12	1	\$ 1,484,000	76.19	100.00	30	1,947,718	16,230.99
1-abr.-12	31-dic.-12	1	\$ 1,207,000	76.19	100.00	270	1,584,162	118,812.14
1-ene.-13	28-feb.-13	1	\$ 1,207,000	78.05	100.00	60	1,546,499	25,774.99
1-mar.-13	31-mar.-13	1	\$ 1,268,000	78.05	100.00	30	1,624,657	13,538.81
1-abr.-13	30-abr.-13	1	\$ 1,383,000	78.05	100.00	30	1,772,004	14,766.70
1-may.-13	31-dic.-13	1	\$ 1,251,000	78.05	100.00	240	1,602,875	106,858.36
1-ene.-14	31-ene.-14	1	\$ 1,251,000	79.56	100.00	30	1,572,405	13,103.38
1-feb.-14	28-feb.-14	1	\$ 1,501,000	79.56	100.00	30	1,886,635	15,721.96
1-mar.-14	31-mar.-14	1	\$ 1,251,000	79.56	100.00	30	1,572,405	13,103.38
1-abr.-14	30-abr.-14	1	\$ 1,427,000	79.56	100.00	30	1,793,623	14,946.86
1-may.-14	31-dic.-14	1	\$ 1,295,000	79.56	100.00	240	1,627,710	108,513.97
1-ene.-15	28-feb.-15	1	\$ 1,295,000	82.47	100.00	60	1,570,274	26,171.23
1-mar.-15	31-mar.-15	1	\$ 1,554,000	82.47	100.00	30	1,884,329	15,702.74
1-abr.-15	30-abr.-15	1	\$ 1,295,000	82.47	100.00	30	1,570,274	13,085.62
1-may.-15	31-may.-15	1	\$ 1,635,000	82.47	100.00	30	1,982,547	16,521.22
1-jun.-15	30-nov.-15	1	\$ 1,363,000	82.47	100.00	180	1,652,728	82,636.42
1-dic.-15	31-dic.-15	1	\$ 1,636,000	82.47	100.00	30	1,983,759	16,531.33
1-ene.-16	30-abr.-16	1	\$ 1,363,000	88.05	100.00	120	1,547,947	51,598.22
1-may.-16	31-may.-16	1	\$ 1,893,000	88.05	100.00	30	2,149,863	17,915.52
1-jun.-16	30-nov.-16	1	\$ 1,469,000	88.05	100.00	180	1,668,330	83,416.49
1-dic.-16	31-dic.-16	1	\$ 1,763,000	88.05	100.00	30	2,002,223	16,685.19
1-ene.-17	31-mar.-17	1	\$ 1,469,000	93.11	100.00	90	1,577,656	39,441.39
1-abr.-17	30-abr.-17	1	\$ 1,865,000	93.11	100.00	30	2,002,946	16,691.22
1-may.-17	31-dic.-17	1	\$ 1,568,000	93.11	100.00	240	1,683,978	112,265.21
1-ene.-18	28-feb.-18	1	\$ 1,568,001	96.92	100.00	60	1,617,832	26,963.87
1-mar.-18	30-abr.-18	1	\$ 1,568,000	96.92	100.00	60	1,617,831	26,963.85
1-may.-18	31-may.-18	1	\$ 1,943,002	96.92	100.00	30	2,004,751	16,706.26
1-jun.-18	30-jun.-18	1	\$ 1,643,000	96.92	100.00	30	1,695,215	14,126.79
1-jul.-18	31-ago.-18	1	\$ 1,643,001	96.92	100.00	60	1,695,216	28,253.59
1-sep.-18	30-nov.-18	1	\$ 1,643,000	96.92	100.00	90	1,695,215	42,380.37
1-dic.-18	31-dic.-18	1	\$ 12,362,034	96.92	100.00	30	12,754,900	106,290.84
1-ene.-19	31-ene.-19	1	\$ 2,089,670	100.00	100.00	30	2,089,670	17,413.92
1-feb.-19	28-feb.-19	1	\$ 1,899,700	100.00	100.00	30	1,899,700	15,830.83
1-mar.-19	31-mar.-19	1	\$ 1,899,988	100.00	100.00	30	1,899,988	15,833.23
1-abr.-19	30-abr.-19	1	\$ 1,768,833	100.00	100.00	30	1,768,833	14,740.28
1-may.-19	28-jun.-19	1	\$ 1,899,700	100.00	100.00	58	1,899,700	30,606.28
<b>2-ene.-00</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 1,738,872</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>514</b>	<b>TASA:</b>	<b>67.45%</b>
							<b>MESADA RPM:</b>	<b>\$ 1,172,869</b>

En resumen, se tiene que la demandante hubiera causado su derecho pensional en el régimen de prima media el 06 de noviembre de 2019, cuando arribó a la edad mínima de 57 años y tenía más de 1.300 semanas cotizadas, cuyo disfrute partiría desde la misma calenda, con una mesada pensional de \$1.172.869, suma que al ser reajustada al año 2020, con base en el índice de precios al consumidor determinado por el DANE, nos arroja una mesada de \$1.217.438, la que en comparación con la que le fue reconocida a la demandante en el régimen de ahorro individual para la misma anualidad por valor de \$877.803, genera una diferencia insoluble mensual inicial por valor de \$339.635, la que se causa de tracto sucesivo y de carácter



vitalicio, como indemnización de perjuicios a favor de la promotora del litigio, la que se causa desde el momento mismo en que efectivamente le fue reconocida la prestación económica de vejez en el régimen pensional privado – 23 de enero de 2020 -, y no desde la fecha que la A quo señaló en su decisión – 06 de noviembre de 2019 – debiéndose en consecuencia modificar ese preciso punto de la sentencia objeto de apelación.

En atención a lo anterior, no hay lugar a reconocer las mesadas pensionales que fueron ordenadas en primera instancia desde el 06 de noviembre de 2019, ni su adicional, ni la de diciembre de la misma anualidad, las que calculó en la suma de \$3.129.960, como tampoco el consecuente pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Punto de la decisión que ha de revocarse.

En este preciso punto de la decisión, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la pasiva que integra la Litis, prescripción que para la Sala debe declararse no probada, si en cuenta se tiene que la indemnización reclamada se encuentra directamente ligada a la pensión de vejez que actualmente se encuentra percibiendo la demandante por parte de Porvenir S.A., derecho que resulta iusfundamental e irrenunciable – Art. 48 Superior, amén de que los perjuicios aquí ordenados, como se dijo en líneas precedentes, resultan ser vitalicios y de tracto sucesivo, es decir, que resulta ser una obligación que perdura en el tiempo y debe ser pagada de forma periódica por el fondo de pensiones privado, por lo que no resulta posible aplicar la prescripción del derecho como tal del derecho, sino de los rubros causados y no cobrados de forma oportuna.

Así las cosas, al haber sido pensionada la demandante por Porvenir S.A., a través de comunicación de fecha 23 de enero de 2020, y habiendo presentado la correspondiente demanda en la que se reclama la indemnización de perjuicios, el 08 de septiembre de 2022, no se encontrarían afectadas por el fenómeno de la prescripción las diferencias pensionales causadas desde la primera de las calendas, al no haber transcurrido más del trienio previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo entre estas datas.



Las diferencias pensionales generadas desde el 23 de enero de 2020 y liquidadas hasta el 28 de febrero de 2024, ascienden a la suma de \$17.186.165, como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA - RPM	MESADA P. VEJEZ RECONOCIDA - RAIS	DIFERENCIAS
2019	3.80%	\$1,172,869	\$0	\$0
2020	1.61%	\$1,217,438	\$877,803	\$339,635
2021	5.62%	\$1,237,039	\$908,526	\$328,513
2022	13.12%	\$1,306,560	\$1,000,000	\$306,560
2023	9.28%	\$1,477,981	\$1,160,000	\$317,981
2024		\$1,615,138	\$1,300,000	\$315,138

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
23/01/2020	31/01/2020	\$ 339,635	0.27	\$ 90,569
01/02/2020	29/02/2020	\$ 339,635	1	\$ 339,635
01/03/2020	31/03/2020	\$ 339,635	1	\$ 339,635
01/04/2020	30/04/2020	\$ 339,635	1	\$ 339,635
01/05/2020	31/05/2020	\$ 339,635	1	\$ 339,635
01/06/2020	30/06/2020	\$ 339,635	1	\$ 339,635
01/07/2020	31/07/2020	\$ 339,635	1	\$ 339,635
01/08/2020	31/08/2020	\$ 339,635	1	\$ 339,635
01/09/2020	30/09/2020	\$ 339,635	1	\$ 339,635
01/10/2020	31/10/2020	\$ 339,635	1	\$ 339,635
01/11/2020	30/11/2020	\$ 339,635	2	\$ 679,270
01/12/2020	31/12/2020	\$ 339,635	1	\$ 339,635
01/01/2021	31/01/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/02/2021	28/02/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/03/2021	31/03/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/04/2021	30/04/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/05/2021	31/05/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/06/2021	30/06/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/07/2021	31/07/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/08/2021	31/08/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/09/2021	30/09/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/10/2021	31/10/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/11/2021	30/11/2021	\$ 328,513	2	\$ 657,025
01/12/2021	31/12/2021	\$ 328,513	1	\$ 328,513
01/01/2022	31/01/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560
01/02/2022	28/02/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560
01/03/2022	31/03/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560
01/04/2022	30/04/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560
01/05/2022	31/05/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560



01/06/2022	30/06/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560
01/07/2022	31/07/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560
01/08/2022	31/08/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560
01/09/2022	30/09/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560
01/10/2022	31/10/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560
01/11/2022	30/11/2022	\$ 306,560	2	\$ 613,121
01/12/2022	31/12/2022	\$ 306,560	1	\$ 306,560
01/01/2023	31/01/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/02/2023	28/02/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/03/2023	31/03/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/04/2023	30/04/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/05/2023	31/05/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/06/2023	30/06/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/07/2023	31/07/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/08/2023	31/08/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/09/2023	30/09/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/10/2023	31/10/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/11/2023	30/11/2023	\$ 317,981	2	\$ 635,962
01/12/2023	31/12/2023	\$ 317,981	1	\$ 317,981
01/01/2024	31/01/2024	\$ 315,138	1	\$ 315,138
01/02/2024	29/02/2024	\$ 315,138	1	\$ 315,138
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 17,186,165</b>

Porvenir s.a. deberá continuar cancelando a la demandante de forma vitalicia y transferible a sus beneficiarios, la diferencia pensional generada entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido en el régimen de prima media, cuya cuantía estimada por la Sala debe reajustarse con base en el índice de precios al consumidor determinado por el DANE, y la que viene recibiendo del régimen de ahorro individual con solidaridad para los años siguientes, como acertadamente lo ordeno la A quo en su decisión, pero en las cuantías arriba señaladas.

Se ha de ordenar igualmente, la indexación de las diferencias pensionales adeudadas, a fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda, que permea la economía de nuestro País.

Finalmente, frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que la parte actora reclama en su recurso de alzada, le sean reconocidos sobre las diferencias pensionales aquí ordenadas, advierte la Sala que tales diferencias se generaron a favor de la demandante, a título de indemnización de perjuicios, más no como producto de un reajuste en la prestación económica de vejez que le fuera concedida por Porvenir S.A., ni por el reconocimiento tardío de la misma por parte de dicho fondo de pensiones privado, por lo que,



a consideración de esta Corporación, tal pedimento no resulta procedente, debiéndose en consecuencia confirmar tal punto de la decisión de primer grado.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A. y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 4, 5 y 7 de la sentencia número 040 del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, los cuales quedaran así:

**4.- CONDENAR** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a reconocer a cargo de su propio patrimonio y a favor de la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa, a título de indemnización de perjuicios por el actuar omisivo, las diferencias pensionales resultantes entre la mesada pensional que viene percibiendo en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la mesada pensional estimada en el régimen de prima media, a partir del 23 de enero de 2020, de forma vitalicia y transferible a sus beneficiarios.

**5.- CONDENAR** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a pagar a favor de la señora Gladys Cecilia Martínez Ochoa, las diferencias



pensionales liquidadas desde el 23 de enero de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2024, que ascienden a **\$17.186.165**.

**7.- CONDENAR** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a continuar cancelando a la demandante a partir del mes de marzo de 2023, las diferencias pensionales generadas entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido en el régimen de prima media con prestación definida cuya cuantía estimada por la Sala, debe reajustarse con base en el índice de precios al consumidor determinado por el DANE, y la que viene recibiendo del régimen de ahorro individual con solidaridad para los años siguientes.

**SEGUNDO.- REVOCAR** los numerales 6 y 8 de la sentencia número 040 del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, y en su lugar **ABSOLVER** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** del pago de las mesadas retroactivas desde el 06 de noviembre de 2019, su adicional, y la mesada de diciembre de la misma anualidad, así como de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre tales rubros.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 040 del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A. y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GLADYS CECILIA MARTINEZ OCHOA  
VS POVENIR S.A. Y OTRO  
RAD. 76001-31-05-009-2022-00497-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
En comisión de servicios  
Rad. 009-2022-00497-01